

RES. EXENTA D.J. N° 109-023-2015

ROL N° 042-2014

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
TIENE PRESENTE LO SEÑALADO, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 26 de enero de 2015.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo (E) N° 283, de 2014, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 108-137-2014 y 108-450-2014, ambas de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** de 11 de agosto de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-137-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 21 de marzo de 2014, se notificó personalmente a la representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 4 de abril de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos, haciendo presente, una serie de consideraciones en relación a los cargos formulados. Asimismo, señaló que se valdría de todos los medios probatorios legales que otorga la ley para acreditar sus descargos; y, finalmente, designó a don Raúl Castellón Covarrubias como su representante en el presente proceso infraccional.

Cuarto) Que, con fecha 22 de abril de 2014, el señor Raúl Castellón Covarrubias, en representación de **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** realizó una presentación por escrito acompañando instrumento privado autorizado ante notario en el cual se le designa como apoderado del sujeto obligado en el presente proceso, a fin de cumplir con la exigencia del artículo 22 de la Ley 19.880.

Quinto) Que, tanto la presentación efectuada con fecha 4 de abril, como aquella de fecha 22 de abril, ambas de 2014, fueron resueltas mediante la Resolución Exenta D.J. N° 108-450-2014, de 25 de julio de 2014, mediante la cual se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, se tuvo presente lo señalado en relación a los medios de prueba y a la delegación de poder conferida a don Raúl Castellón Covarrubias, disponiéndose también la apertura de un término probatorio de ocho días y fijándose puntos de prueba a dicho efecto.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 30 de julio de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, con fecha 11 de agosto de 2014, encontrándose dentro del término probatorio fijado por esta Unidad mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-450-2014, realizó una presentación por escrito en la cual, en lo principal, acompañó una serie de documentos contenidos en 2 archivadores (Archivador N° 1 y Archivador N° 2) y que se aportan como prueba documental al proceso; y en el otrosí, realizó una serie de consideraciones en relación a la documentación acompañada en esta misma presentación.

Séptimo) Que, en su escrito de fecha 11 de agosto de 2014 acompaña los siguientes documentos:

i.- Documento denominado "Informe de Operaciones V/S Comisiones por Cliente", del período comprendido entre el 2 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, que consta de 7 páginas.

ii.- 21 documentos (Consultas de transferencias de fondos virtuales, correos electrónicos de respaldo, Cartolas, entre otros) que dan cuenta de transferencias de dinero recibidas por **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** en cuentas que mantiene en diversos bancos: Banco Santander, Banco Chile, BCI y Banco Itaú.

iii.- Ficha de cliente persona jurídica correspondiente al cliente Inversiones Aryelka Limitada, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente, se acompaña también Informes Mensuales de Cartera de Inversiones Aryelka Limitada correspondientes al año 2013, facturas y comprobantes de diario.

iv.- Informes Mensuales de Cartera, facturas y comprobantes de diario del cliente Armin Ernesto Kauer Scherer (persona natural, pues esta cliente también aparece entre los antecedentes como socio de Inversiones Aryelka Limitada) correspondientes al año 2013.

v.- Informes Mensuales de Cartera, facturas y comprobantes de diario del cliente Elisa Otilia Cabrera Ovalle (persona natural, pues esta cliente también aparece entre los antecedentes como representante legal de Inversiones Aryelka Limitada) correspondientes al año 2013.

vi.- Ficha de cliente persona natural de Adolfo Luciano Cabrera Ovalle, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente se acompañan Informes Mensuales de Cartera, facturas y comprobantes de diario del cliente Adolfo Luciano Cabrera Ovalle correspondientes al año 2013.

vii.- Ficha de cliente persona natural de Edmundo Eduardo Luchsinger Luchsinger, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente se acompañan Informes Mensuales de Cartera, facturas y comprobantes de diario del cliente Edmundo Eduardo Luchsinger Luchsinger correspondientes al año 2013.

viii.- Ficha de cliente persona natural de Juan Mauricio Cartagena Berroeta, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente se acompañan Informes Mensuales de Cartera, facturas y comprobantes de diario del cliente Juan Mauricio Cartagena Berroeta correspondientes al año 2013.

ix.- Ficha de cliente persona natural de María Ester Paz García Wainstein, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente se acompañan Informes Mensuales de Cartera, y comprobantes de diario del cliente María Ester Paz García Wainstein correspondientes al año 2013.

x.- Ficha de cliente persona jurídica correspondiente al cliente Inversiones Schwember y cía. Limitada, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente, se acompaña también Informes Mensuales de Cartera de Inversiones Schwember y cía. Limitada correspondientes al año 2013, cartolas y comprobantes de diario.

xi.- Ficha de cliente persona jurídica correspondiente al cliente Inversiones Kawal Ltda., más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente, se acompaña también Informes Mensuales de Cartera de Inversiones Kawal Ltda.

xii.- Ficha de cliente persona natural correspondiente al cliente Gonzalo Ramón Hevia Hernández, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente, se acompaña también Informes Mensuales de Cartera y comprobantes de transferencias electrónicas.

xiii.- Informes Mensuales de Cartera de Inversiones Los Iconos Limitada correspondientes al año 2013 y comprobantes de diario.

xiv.- Ficha de cliente persona natural de Manuel Ronald Sánchez Román, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente se acompañan Informes Mensuales de Cartera, comprobantes de depósito y comprobantes de diario del cliente Manuel Ronald Sánchez Román correspondientes al año 2013 y 2014.

xv.- Ficha de cliente persona natural de Walter Hermann Karl Brokering Christie, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente se acompañan Informes Mensuales de Cartera y comprobantes de diario del cliente Walter Hermann Karl Brokering Christie correspondientes al año 2013 y 2014.

xvi.- Ficha de cliente persona natural de Juan Humberto Maass Faundez, más documentación complementaria y de respaldo relativa a esta ficha de cliente (fichas PEP, Declaración de Origen de los Fondos, Encuesta categoría de inversionista, etc.)

En relación a este mismo cliente se acompañan Informes Mensuales de Cartera y comprobantes de diario del cliente Juan Humberto Maass Faundez correspondientes al año 2013 y 2014.

xvii.- Formularios de Compromiso y Aceptación del Manual de Prevención de Delitos, Controles y Cohecho del sujeto obligado,

suscritos por 6 trabajadores (se acompañan 3 copias de cada uno) de Yrarrázabal y Compañía Corredores de Bolsa Limitada, en septiembre de 2013.

xviii.- Copia del Manual de Prevención de Delitos Ley N° 20.393, fechado diciembre de 2013.

xix.- Listado de países o territorios considerados países de alto riesgo y no cooperantes preferenciales nocivos para egevtos de N° 2 del artículo 41° D de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, Primer Trimestre de 2013.

xx.- Manual de procedimientos sobre prevención y detección de operaciones de lavados de dinero, lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

Octavo) Que, habiéndose abierto un término probatorio mediante Resolución Exenta D.J. N° 108-450-2014, a efectos de que **Yrarrázabal y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** rindiera la prueba que le pareciere pertinente, ésta únicamente ofreció prueba documental.

Noveno) Que, forman parte del presente proceso sancionatorio también los antecedentes y pruebas incorporados a partir de la fiscalización realizada por esta Unidad, y que corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 77/2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, y la documentación entregada para tales efectos por el propio sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo Informe.

Décimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Yrarrázabal y Compañía Corredores de Bolsa Limitada**, en el presente proceso infraccional, analizada la prueba rendida en éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero, relativos a:

a) No contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento talibán o Al Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular N° 49, de 2012.

De acuerdo a lo que se pudo constatar, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la Circular UAF N° 49 en relación a la verificación de la relación que sus clientes puedan tener con el movimiento talibán o Al Qaeda. Lo anterior fue constatado al momento de la fiscalización, oportunidad en la que el sujeto obligado no acreditó el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

En relación a este cargo, el sujeto obligado parte por señalar en su presentación de fecha 4 de abril de 2014, que es una Corredora de Bolsa que solo opera en la intermediación de acciones de sociedades anónimas abiertas nacionales y monetarios. Que la labor que realiza se sujeta estrictamente a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los determinados por la SVS en sus instrucciones de general aplicación y en su caso, a lo dispuesto en los estatutos y reglamentos internos de la Bolsa de Comercio de Santiago.

Luego, indicó en sus descargos que es una corredora pequeña, por lo que su cartera de clientes también lo es, siendo la mayoría de estos conservadores, no especuladores, de bajos y medianos montos de inversión y que en su mayoría operan con ellos desde hace varios años razón por la cual los conocen.

A continuación, el sujeto obligado reproduce cuáles son sus políticas comerciales en relación a la aceptación de nuevos clientes, haciendo presente también mediante qué documentos respalda dichos procesos de aceptación, todos firmados de puño y letra de los propios clientes. De lo anterior, la entidad concluye que *“no ha sido necesario en nuestra práctica comercial verificar la relación de nuestros clientes con los movimientos Talibán o Al-Qaeda...”*

Agrega que siempre tuvieron consciencia de que frente a cualquier cliente que les mereciera sospecha se consultaría los sistemas diseñados para detectar a las personas y empresas involucradas con actividades ilícitas, concluyendo que, en la especie, no existe la falta de diligencia que exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

Para finalizar, señala el sujeto obligado que *“A partir del mes de octubre de 2013, hemos adoptado el procedimiento de consulta permanentemente a los clientes, a través de la página de la UAF, Comité de Sanciones ONU, permitiendo la revisión de nómina de personas físicas y entidades de los Talibanes y Al Qaeda o asociados con ellos, así como sus actuaciones y modificaciones”*.

Con los documentos acompañados en su presentación de fecha 11 de agosto de 2014, individualizados en el Considerando Séptimo de la presente Resolución Exenta, el sujeto obligado pretende acreditar esta misma línea de defensa, indicando que los clientes de la entidad son conocidos por ésta. Así, acompaña un documento denominado “Informe de Operaciones v/s Comisiones por cliente” en el cual se daría cuenta de que desde el primero de enero de 2013 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, de los 189 clientes que compusieron la cartera de la corredora, el 60% corresponde a clientes desde hace más de 20 años y un 10% de ellos lo son desde hace más de 10 años. Acompaña también fichas de 11 clientes para reforzar este punto. Estima, en consecuencia, que conoce perfectamente el origen de los fondos de las transacciones de sus clientes.

Pues bien, en relación a este cargo es posible concluir, ante todo, que el sujeto obligado ha reconocido no contar con los procedimientos para verificar la relación que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o Al Qaeda, atendido que - en su concepto - tales procedimientos no han sido necesarios de implementar atendido las características propias de sus clientes (conocidos, conservadores, no especuladores, etc.) En efecto, de lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos es posible colegir que éste entiende que al ser conocidos sus clientes de tantos años les consta que estos no tienen conexiones con los movimientos Talibán o Al Qaeda, y por tanto el procedimiento para determinar estas vinculaciones deviene en innecesario. Llega a afirmar en su presentación de fecha 11 de agosto de 2014 que a los clientes *“se les conoce perfecta y suficientemente, resultando superfluo comprobar su posible relación con talibanes o con la organización Al Qaeda en cada operación o contrato que realicen”*.

El hecho de que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos señalados precedentemente no solo fue constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, sino que también fue reconocido por la propia entidad que además indicó en sus descargos que recién a partir del mes de octubre del año 2013 (esto es, posterior a la fiscalización efectuada por la UAF que se realizó el 30 de septiembre del 2013) se adoptó el procedimiento de consulta permanente de los clientes de conformidad a las listas respectivas.

Un reconocimiento aun más expreso podemos encontrarlo en su escrito de descargos, en el punto *“2) Existencia y funciones del oficial de cumplimiento”* al referirse al proceso de selección de clientes en relación a la función del Oficial de Cumplimiento. Indica el sujeto obligado que *“En el proceso de incorporación de clientes, debido al tamaño de la corredora intervengo como socio administrador, operador y oficial de cumplimiento, por lo que durante la entrevista personal determino el perfil de cliente y en caso de tener sospechas éste no es aceptado. El mismo procedimiento es realizado por el Operador quién en caso de duda consulta conmigo. Se actúa en forma preventiva, no aceptando la operación sospechosa, por esta razón no se consultaban las listas”*.

Luego, en relación a lo que concluye el sujeto obligado y al cargo formulado por este Servicio, debe señalarse en primer lugar que la única forma de conocer con seguridad la identidad de cualquier cliente es a través de la revisión permanente de los listados del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas indicados en la Circular N° 49 de la UAF, para - de tal forma - poder realizar correctamente las verificaciones que correspondan.

En segundo lugar, la Circular UAF N° 49 establece una obligación precisa al señalar que la revisión y chequeo permanente de los listados del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas N° 1267 y N° 1988,

que individualizan a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados a ellos, es de carácter obligatorio para los sujetos obligados, pues no sólo constituyen una señal de alerta para el sistema preventivo sino que además se deben tener en consideración en relación a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.913.

En consecuencia, la verificación “casuística” o solo “frente a cualquier cliente que merezca sospecha” (en los términos que lo refiere el sujeto obligado en su escrito de descargos), sin una consulta previa y permanente de los Listados referidos, no solo no cumple con la exigencia objetiva establecida en la norma, sino que también implica una importante carencia en la apreciación que tiene el propio sujeto obligado acerca de cómo debe ser el sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo que debe tener implementado.

El hecho que el sujeto obligado conozca a sus clientes y que un mayor porcentaje de estos sean antiguos es un factor positivo para el sistema de prevención de los delitos del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sin embargo, no lo exime de las obligaciones formales establecidas en la Ley N° 19.913 ni en las instrucciones impartidas por la UAF en sus Circulares, dentro de ellas, la de revisar permanentemente las Listas indicadas precedentemente.

A mayor abundamiento, no se aportó al proceso ningún antecedente probatorio que lleve a una conclusión distinta a aquella a la que se arribó en el proceso de fiscalización realizado a **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada**, esto es, que a la fecha de la fiscalización la entidad no contaba con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento talibán o Al Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular N° 49, de 2012; por lo demás, así también lo ratificó la propia Oficial de Cumplimiento doña María Elena Irarrázaval Valdés, según consta en la Carta de Resguardo suscrita por ella con fecha 30 de septiembre de 2013 y que forma parte del presente proceso sancionatorio.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos que sustentan el cargo formulado en estos autos a la empresa, por infracción al Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b) No contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Como parte del proceso de fiscalización llevado a cabo en relación a **Yrarrázabal y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** se detectó que esta entidad no contaba con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

La norma en cuestión dispone que los sujetos obligados deberán guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países, territorios o jurisdicciones que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales. El listado de países, territorios y jurisdicciones no cooperantes como aquella que indica a los denominados paraísos fiscales, se encuentran disponibles en el sitio web de la UAF, www.uaf.cl.

En relación a este cargo, el sujeto obligado señaló en presentación de fecha 4 de abril de 2014 que la Corredora no realiza transacciones con ningún país extranjero, por tanto no hace transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales. Indica que la corredora no recibe pagos en moneda extranjera y que solamente aceptan documentos en moneda nacional de bancos de la plaza y transferencias electrónicas emitidas por estos mismos Bancos.

En su presentación de fecha 11 de agosto de 2014, el sujeto obligado reitera la idea de que la Corredora no realiza operaciones con países extranjeros, y agrega que no recibe pagos superiores a 450 UF en dinero efectivo, ni documentos de pago en divisas extranjeras y no tiene clientes extranjeros.

Respecto a este cargo se debe indicar nuevamente que la obligación establecida en la Circular UAF N° 49 es la de guardar especial observancia en su quehacer diario a las transacciones que eventualmente realicen con países calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, para ello los sujetos obligados deben realizar procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan obtener el conocimiento necesario respecto de dichas transacciones y reportar, si procede, tales operaciones como sospechosas.

Así las cosas, es irrelevante que el sujeto obligado indique que no realiza transacciones con países o clientes extranjeros, o que no acepte pagos en divisas extranjeras, pues nada de eso está prohibido por el Título IX de la Circular N° 49. La normativa sobre prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo dispone que los sujetos obligados deben prestar especial atención a las transacciones que realicen con países calificados como no cooperantes o paraísos fiscales, para lo cual - lógicamente y de forma previa - deberán conocer cuáles son los países que así han sido calificados a fin de detectarlos e identificar las transacciones que deben ser objeto de mayor cuidado.

A partir de la fiscalización realizada a **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** fue posible detectar que esta entidad no cuenta con procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relación con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Tampoco se aportó ningún antecedente que permita a este Servicio formarse una convicción distinta.

En este sentido, la línea de defensa expuesta por el sujeto obligado fue, nuevamente, que al ser conocidos sus clientes no es necesario verificar su vinculación con este tipo de países. Para ello también aportó las múltiples fichas de clientes y documentación asociada. Sin embargo, al igual que en el cargo desarrollado en la letra a) precedente, el conocimiento - por antigüedad o cercanía - en relación a sus clientes, no exonera a la Corredora de cumplir con las exigencias objetivas establecidas en la Ley N° 19.913 y sus Circulares. Si el sujeto obligado no conoce las listas de países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, difícilmente podrá detectar las transacciones vinculadas a dichos países, independiente de si se trata de clientes antiguos o no.

Por otro lado, en sus descargos el sujeto obligado indica que "como la normativa lo exige constantemente se actualizan los listados en la web de la UAF, www.uaf.gob.cl". Suponiendo que con esta afirmación el sujeto obligado quiere indicar que revisa las listas respectivas en la página web de este Servicio, lo cierto es que no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar que efectivamente revisa tales listas y cuenta con procedimientos para dicho efecto.

Finalmente, es preciso señalar que este cargo también fue corroborado por la Oficial de Cumplimiento doña María Elena Irarrázaval Valdés, como consta en la Carta de Resguardo suscrita por ella con fecha 30 de septiembre de 2013.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos que sustentan el cargo formulado en estos autos a la empresa, por infracción al Título IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

c) El Oficial de Cumplimiento designado no está a cargo del cumplimiento y coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

Se señaló en la formulación de cargos que la Ley N° 19.913 establece que se debe designar a un funcionario que tenga la capacidad de ser un enlace con la UAF, mandato legal que se complementa por lo regulado en el Título VI letra i) de la Circular UAF N° 49, de 2012, que establece las características y funciones que este funcionario denominado "Oficial de Cumplimiento" debe cumplir.

En este sentido, es la mencionada Circular la que dispone que el Oficial de Cumplimiento debe contar con facultades suficientes de coordinación y establecimiento de políticas preventivas, las cuales permitan la detección de operaciones sospechosas, como asimismo la responsabilidad de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley N° 19.913.

En el proceso de fiscalización realizado a **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** se estableció que el Oficial de Cumplimiento no ha desarrollado de manera adecuada las labores y funciones propias de su cargo, circunstancia que quedó de manifiesto a través de los otros incumplimientos detectados en la entidad.

El sujeto obligado señaló en sus descargos que el Oficial de Cumplimiento es la socia administradora de la entidad, doña María Elena Irarrázaval Valdés, quien asumió dicha función precisamente por la responsabilidad que implica y por poseer las facultades que son necesarias y suficientes para dar cumplimiento a la coordinación y establecimiento de políticas y procedimientos de detección de operaciones sospechosas. A continuación, hizo una breve referencia al procedimiento de incorporación de clientes de la Corredora, señalando que tanto la Oficial de Cumplimiento como el operador de la entidad utilizan un mecanismo preventivo en el cual, si producto de la entrevista personal con el posible cliente éste se considera sospechoso, no es aceptado.

En su presentación de fecha 11 de agosto de 2014 el sujeto obligado agrega que la Oficial de Cumplimiento ha ejercido el cargo durante 38 años en forma ininterrumpida, por lo que resulta manifiesto que posee una vasta experiencia en la selección de personas naturales y jurídicas que se aceptan como clientes.

Pues bien, el sujeto obligado no aportó ningún antecedente específico para desacreditar el cargo en análisis. No obstante aquello, mediante la documentación aportada con ocasión del proceso de fiscalización, como aquella aportada al presente proceso en parte de prueba, este Servicio ha podido constatar que la Oficial de Cumplimiento, doña María Elena Irarrázaval Valdés, quién a la vez también es representante legal de **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** no solo ostenta un cargo de responsabilidad dentro de la empresa que asegura la independencia en el ejercicio de su labor como oficial de cumplimiento, sino que también ha coordinado políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas.

Si bien fueron detectadas ciertas falencias durante el proceso de fiscalización, éstas no revisten suficiente entidad como para afirmar que en la empresa fiscalizada la Oficial de Cumplimiento designada no está a cargo o no supervigila el cumplimiento y coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas. Lo anterior queda de manifiesto en los procedimientos consagrados en el Manual de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en el conocimiento que la Oficial de Cumplimiento tiene respecto de estas materias y en el registro de los antecedentes que el sujeto obligado realiza respecto de sus clientes.

De esta forma, corresponde en definitiva absolver al sujeto obligado del cargo en comento.

d) No realizar programas de capacitación de conformidad a la letra iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Otro de los incumplimientos detectados en la fiscalización y que fue objeto de formulación de cargos, dice relación con la exigencia establecida en la letra iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, esto es, con el deber de desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, al menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita del lugar, fecha y asistentes a dichas capacitaciones.

Pues bien, en la fiscalización realizada a **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** se detectó que si bien los funcionarios de la entidad conocen las normas y procedimientos existentes al interior de

la empresa, no hay constancia de si tal conocimiento emana de la realización de las capacitaciones exigidas en la ley, pues no hay constancia escrita del lugar, fecha y asistentes a tales capacitaciones, en el caso de haberse realizado. La Oficial de Cumplimiento habría indicado al respecto que no habían efectuado capacitaciones formales en la materia, sino reuniones periódicas en las que discutían, entre otras cosas, sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

El sujeto obligado señaló en sus descargos que la Corredora funciona con el Socio Administrador y tres funcionarios, cada uno de ellos está a cargo de un departamento: Operaciones, Custodia de Valores y Tesorería. Indicó que todos ellos están certificados ACIV y que para haber obtenido dicha certificación deben saber perfectamente la normativa de mercado de valores ya sean de la SVS, UAF o BCS y otros.

Señala el sujeto obligado que la Oficial de Cumplimiento y representante legal realiza capacitaciones constantemente, solo que éstas no son formalizadas: cada vez que se emite una circular, normativa o modificaciones a leyes son leídas y analizadas por todos. Luego, indica que no existe incumplimiento de la obligación de capacitación, sino solo en la formalización de éstas que exige la Circular UAF N° 49.

En la presentación de fecha 11 de agosto de 2014, el sujeto obligado agrega que solo la socia administradora y el operador don Carlos Díaz Lillo intervienen en la incorporación de nuevos clientes, pero que todas las personas que en algún momento se desempeñaron como funcionarios de la Corredora han sido capacitados a través de programas que permanentemente se desarrollan para poder funcionar conforme a las normas legales y reglamentarias que rigen el corretaje bursátil.

Indica, finalmente, que todos los funcionarios han leído y estudiado oportunamente los Manuales de Prevención de Delitos, de Procedimiento y otros, quedando constancia de ello en los mismos manuales mediante su firma estampada en la última página.

La obligación de capacitación establecida en el literal iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, implica no solo tener algún conocimiento sobre la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo o hacer lectura de los Manuales, circunstancia esta última que se entiende subsumida dentro de la obligación misma de contar con un Manual de Prevención, sino que exige la capacitación a lo menos anual de los trabajadores respecto de ciertos contenidos mínimos señalados en la propia Circular N° 49.

Por otro lado, se exige dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Esta última exigencia no es trivial, especialmente para el presente proceso, atendido que justamente lo que discute el sujeto obligado es que realizó las capacitaciones en referencia, incumpliendo únicamente lo que dice relación con dejar constancia de las mismas. Pues bien, la Circular N° 49 establece la exigencia de registrar las capacitaciones justamente pues este es el mecanismo idóneo para acreditar que las capacitaciones se realizan en la oportunidad y de la forma exigida por la misma norma.

Si bien durante el proceso de fiscalización pudo constatar que los trabajadores tienen nociones sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, ello no exime del cumplimiento de la obligación en referencia por parte del sujeto obligado, tanto respecto de la realización de las capacitaciones como de dejar constancia de las mismas. A mayor abundamiento, que tales instancias se desarrollen al menos anualmente, responde a las características propias de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, ilícitos que constantemente van modificando sus formas de comisión.

Por otro lado, el sujeto obligado no proporcionó ningún antecedente probatorio que permita afirmar que cumplió con las capacitaciones anuales, independiente de la obligación de dejar constancia de las mismas. En efecto, únicamente aseveró que sus trabajadores se encontraban certificados ACIV,

pero no acreditó dicha circunstancia en el presente proceso, ni tampoco si tal certificación cumple con los estándares mínimos establecidos en la Circular UAF N° 49.

Finalmente, en relación a la obligación de dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento, el propio sujeto obligado reconoció no haber cumplido con ésta, indicando ello en sus descargos.

En consecuencia, corresponde tener por acreditados los hechos que sustentan el cargo formulado en estos autos a la empresa, por infracción a la letra iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo Primero) Que, en consecuencia, y atendido que los antecedentes incorporados al proceso no han logrado desvirtuar los cargos formulados por esta Unidad contra el sujeto obligado **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada**, ha de tenerse por acreditadas las infracciones desarrolladas en el numeral 1.1), 1.2) y 3) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-137-2014, debiendo desecharse el cargo referido en el numeral 2.1) del Considerando Cuarto de la misma resolución en referencia.

Décimo Segundo) Que los hechos descritos en los considerandos anteriores, son constitutivos de una infracción de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, la conducta acreditada es de aquella cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo Cuarto) Que, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente Resolución Exenta, se ha considerado la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales.

Décimo Quinto) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- TÉNGASE PRESENTE lo señalado por el sujeto obligado en el segundo otrosí de su presentación de fecha 11 de agosto de 2014 y **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta.

2.- ABSUÉLVASE a **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** del cargo formulado relativo a haber incurrido en el incumplimiento señalado en el numeral 2.1) Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-137-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la letra c) del Considerando Décimo de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en los numerales 1.1), 1.2) y 3) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-137-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en las letras a), b) y d), del Considerando Décimo de la presente resolución exenta.

4.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) al sujeto obligado **Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada**.

5.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director
Unidad de Análisis Financiero



